ros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podra dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo a la confianza y servicio del publico; y si el administrador lo publicare, se tomara con el la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestres de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitiran para conducir a su bordo cartas o pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregaran los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutaran al tiempo de pedir la practica de sanidad; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse a bordo, ni fuera de el, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demas dependientes de la renta celaran sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá co cada embarcacion una balija, cuya Have estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion; en inteligencia, de que si despues de este acto se encontrare alguna carta a los patrones, marineros ó pasageros, se les castigara con las penas impuestas à los que traen y llevan cartas fuera de balija.

20. Para evitar en le posible les muchos fraudes que se cometeu en perjuicio de la renta y del publico, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este titulo, todos los dependientes de correos,

con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicandoles la parte que como a tales denunciantes les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendran los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celen los fraudes pertenecientes a su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.

TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPITULO PRIMERO.

Se destinaran en todos los oficios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves a pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravisimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del păblico que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al correo o conductor y administradores que lo toleraren o consintieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija a presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instruccion particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevara el conductor, arreglado segun su citado recibo, y por el los entregara.

3. Si ocurriere alguna que a sobre el extravio o falta de carta o pliego certificado, se retendra del sueldo al administrador que haya recibido la carta o pliego,